

**INFORME SOLICITUD DE RECALIFICACIÓN DEL POSTULANTE RAMIRO
ALFREDO RIVADENEIRA SILVA DENTRO DEL CONCURSO PARA LA
SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

1.- ANTECEDENTES

El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante Resoluciones No. PLE-CPCCS-346-12-10-2016 y N° PLE-CPCCS-364-31-10-2016 de 12 y 31 de octubre de 2016, respectivamente; y, mediante memorando N° CPCCS-SG-2016-1261-M de fecha 24 de noviembre de 2016, posesionó a los miembros principales y suplentes que conforman la Comisión Ciudadana de Selección, encargada de llevar a cabo el Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo.

El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 9, numerales 3 y 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo, mediante Resolución N° PLE-CPCCS-350-18-10-2016, de fecha 18 de octubre de 2016, aprobó la Convocatoria para el Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo.

De conformidad con las atribuciones y facultades conferidas por el Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo; por el Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección; y, por el Instructivo para los Concursos Públicos para la Selección y Designación de las Primeras Autoridades y Miembros de los Cuerpos Colegiados Elegidos mediante Comisiones Ciudadanas de Selección, esta Comisión Ciudadana de Selección ha venido instrumentando el Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo.

Dentro del mencionado Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo, habiéndose agotado las correspondientes fases de Convocatoria y Presentación de Postulaciones; de Admisibilidad; de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana; y, de Calificación de Méritos y Acción Afirmativa; y la fase de Oposición, por lo que a la presente fecha la Comisión Ciudadana de Selección, ha analizado las solicitudes de recalificación en reunión de trabajo del día jueves, 9 de febrero de 2017.

2.- BASE NORMATIVA

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 209 preceptúa que "Para cumplir su función de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social conformará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana".

El artículo 34 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo determina que "La oposición se cumplirá mediante dos procedimientos: Prueba de oposición escrita de conocimientos sobre treinta y cinco (35) puntos y una prueba de oposición práctica a

través de la resolución de un caso práctico mediante comparecencia oral sobre quince (15) puntos."

El artículo 39 ibídem agrega que "En el término de un (1) día contado a partir de la notificación con el resultado de la calificación de méritos, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social convocará a las y los postulantes a rendir la prueba de oposición escrita, señalando el lugar, la fecha y hora en que se desarrollará la misma. La prueba escrita deberá rendirse dentro del término de cinco (5) días después de la publicación de la convocatoria."

El artículo 41 del Reglamento invocado prevé que "Una vez culminada la prueba de oposición escrita, la Comisión Ciudadana de Selección convocará a las y los postulantes la prueba de oposición práctica con el propósito de que el día indicado en la convocatoria y en presencia de la o el notario público y de las y los postulantes se realice el sorteo para la asignación de casos prácticos, así como el orden de exposición que iniciará una vez culminado el sorteo."

El artículo 43 del texto reglamentario en mención agrega que *"Las y los postulantes que no concurran a rendir la prueba de oposición en el lugar, día y hora fijados, serán descalificados del proceso."*

El artículo 44 ibídem establece que "Una vez finalizada la prueba de oposición práctica, la Comisión Ciudadana de Selección publicará en la página web del CPCCS y notificará a los postulantes los resultados de las pruebas de oposición en el término de dos días".

El numeral 24 del Instructivo para los Concursos Públicos para la Selección y Designación de las Primeras Autoridades y Miembros de los Cuerpos Colegiados Elegidos mediante Comisiones Ciudadanas de Selección añade que "Para la acreditación y registro, las y los postulantes habilitados presentarán su documento de identidad. En la base de datos de las y los postulantes habilitados para rendir la prueba de oposición, se registrará su asistencia. La inasistencia de algún postulante en la prueba de oposición, supondrá el abandono del concurso." *AB*

El artículo 36 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección señala que, entre otras atribuciones, a la Comisión Ciudadana de Selección, le corresponde las de "...3. Organizar y dirigir en todas sus fases el concurso de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana, de la autoridad pública que le corresponda seleccionar"; y, "5. Elaborar los informes respectivos, correspondientes a cada una de las etapas del concurso."

La Prueba de Oposición Escrita, en el presente Concurso, se llevó a cabo el día jueves, 26 de enero de 2017, desde las nueve horas y treinta y siete minutos (9h37), en el Salón Pichincha del Círculo Militar, situado en la avenida Orellana No. 1004 y Diego de Almagro de la ciudad de Quito.

La Prueba Escrita, pese a estar formalmente convocados y debidamente notificados, no concurrieron los postulantes señores JULIO RAUL MOSCOSO ALVAREZ y MARCO ANIBAL NICOLALDE MONTALVO, en tal virtud esta Comisión Ciudadana de Selección a través de las Resoluciones No. CCS-DP-011-26-01-2017 y CCS-DP-012-26-01-2017 de fecha 26 de enero de 2017, procedió a su descalificación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo. *AB*

La Prueba de Oposición Práctica, tuvo lugar el día lunes, 30 de enero de 2017, a partir de las diez horas y treinta minutos (10h30), en las instalaciones del hotel Akros, ubicado en la avenida 6 de Diciembre N34-120 de esta ciudad de Quito, sin contar con la presencia de los postulantes PAULINA GABRIELA MONGROVEJO RENGEL y WASHINGTON FERNANDO ROBALINO SILVA, siendo descalificados por la Comisión Ciudadana de Selección por medio de las Resoluciones CCS-DP-013-30-01-2017 y CCS-DP-014-30-01-2017 de 30 de enero de 2017, respectivamente.

Para el desarrollo de la Prueba de Oposición Práctica, se conformaron tres comités de calificación integrados por dos catedráticos especializados que elaboraron el banco de preguntas y los casos prácticos, y por un miembro de la Comisión Ciudadana de Selección.

Lo anteriormente manifestado se implementó en el marco de lo establecido en el Instructivo para la Prueba de Oposición Práctica de conformidad con la Disposición General del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo, expedido por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-360-27-10-2016-E; así como de lo dispuesto en el Protocolo y el documento que contiene los mecanismos para el desarrollo de esta prueba, elaborados por esta Comisión Ciudadana de Selección.

De la misma manera, el artículo 45 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo, al igual que el numeral 30 del Instructivo contemplan el término de tres (3) días para la presentación de las recalificaciones, mientras que esta Comisión Ciudadana de Selección cuenta con cinco (5) días para proceder a resolver dichos pedidos.

Finalmente, el numeral 30 del Instructivo para los concursos públicos para la selección y designación de las Primeras Autoridades y miembros de cuerpos colegiados elegidos mediante comisiones ciudadanas, establece que: "Dentro del término determinado en el reglamento, la o el postulante podrá solicitar a la Comisión Ciudadana de Selección la recalificación de la prueba de oposición, para lo cual se deberá indicar el número de pregunta que a criterio de la o el postulante, no ha sido debidamente calificada. La Comisión Ciudadana de Selección procederá a analizar la petición y los documentos materia de recalificación y, emitirá la correspondiente resolución debidamente motivada; para eso podrá contar con el soporte de las y los catedráticos".

3.- RESULTADOS DE LA RECALIFICACIÓN DE LA FASE DE OPOSICIÓN

El postulante doctor **RAMIRO ALFREDO RIVADENEIRA SILVA**, mediante comunicado de fecha 06 de febrero de 2017, ingreso una solicitud de recalificación a la Prueba de Oposición Escrita No.12, con el fin de rever la puntuación de seis (6) preguntas del formulario generado por el sistema de dicho Consejo para la prueba escrita, por cuanto considera que podrían ser evaluadas positivamente conforme la interpretación de todas las opciones presentadas.

En virtud de lo expuesto, se ha realizado la verificación de las preguntas constantes en el documento remitido, obteniendo como resultado el siguiente análisis:

1. Pregunta No. 1 (relativa a la pregunta 44 del banco de preguntas)

Pregunta 1.- El principio de "más allá de toda duda razonable" según la Corte IDH consiste en:

- a) Que el/la juez/a tenga convicción de la hipótesis más coherente en un proceso penal.
- b) Que el/la juez/a tenga convicción de la convicción más lógica en un proceso penal.
- c) Que el/la juez/a escoja la hipótesis que menos dudas le genere.
- d) Que el/la juez/a tenga convicción de la hipótesis más lógica y coherente en un proceso penal.
- e) Que el/la juez/a tenga convicción de una sola hipótesis y descarte otras.

El solicitante escogió la respuesta contenida en el literal d) y la respuesta considerada como válida según el banco de preguntas es la constante en el literal e). En lo principal, fundamenta que su respuesta es correcta en la consideración de que "la pregunta resulta ambigua" y en el hecho de que "del análisis de jurisprudencia de la Corte IDH se puede constatar que no existe tal definición. Posiblemente la persona que realizó la pregunta pretendió utilizar doctrina relacionada únicamente en materia penal, sin que se conozca la fuente de su resultado, pues no se deriva de una sentencia de la Corte IDH". Con el fin de demostrar lo anterior, el peticionario hace referencia a la jurisprudencia de la Corte IDH.

En ese sentido, considerando que el peticionario señala que "la pregunta deja abierta más de una respuesta puesto que, como ya se manifestó, la Corte IDH no ha elaborado una definición cerrada y unánime del principio de más allá de toda duda razonable", éste impugna la misma por "ser ambigua e inducir a que el postulante en un análisis lógico encuentre más de una respuesta" y por tanto solicita que se la elimine, se recalifique la puntuación y se le asigne el puntaje respectivo. *AB*

Una vez revisada la jurisprudencia de la Corte IDH y la doctrina respecto al principio de "más allá de toda duda razonable", la Comisión Ciudadana de Selección encuentra que efectivamente no existe una definición del mencionado principio en la jurisprudencia de la Corte IDH. De hecho, algunos autores consideran su aplicación en el ámbito penal, como lo demuestra Díaz en la siguiente afirmación:

El Derecho anglosajón reconoce generalmente dos estándares de prueba. El primero es aquel según el cual el juez solo puede condenar cuando la prueba demuestra los hechos más allá de toda duda razonable. Este estándar es el más exigente, y es aplicable principalmente al derecho penal. El segundo es el de la prueba preponderante (o de equilibrio de probabilidades), utilizado frecuentemente en los juicios civiles. (Díaz, 2015). *rel* *7* *cel* *M*

Al respecto, Paula Viale de Gil, corrobora lo anterior al determinar que: "Hace más de 200 años, en dichos sistemas jurídicos, se utiliza la fórmula que requiere en los procesos penales que la acusación sea probada 'más allá de toda duda razonable'" (Viale de Gil, 2014). Además considera que:

El estándar de convicción: más allá de toda duda razonable, es entonces propio del derecho anglosajón. En definitiva, poca luz nos ofrece la experiencia de los sistemas de common law para evaluar si las pruebas aportadas permiten considerar satisfecho aquel grado particularmente alto de confirmación (...) Para avanzar en la determinación del contenido del estándar de prueba: más allá de toda duda razonable, el primer paso necesario consistiría así en evitar la interpretación subjetivista" (Viale de Gil, 2014).

En concordancia con lo anterior, Alberto Bovino en su artículo "La Actividad Probatoria ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos" (2005), afirma que el procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana "se caracteriza por un estándar probatorio poco exigente para demostrar la responsabilidad internacional del Estado demandado" (Bovino, 2005: p. 83). Ello es efectivo, según Díaz pues "la Corte suele utilizar un estándar de preponderancia de la prueba. Sería imposible referirse a todos los ejemplos en que la Corte ha usado un estándar de prueba preponderante. Sin embargo, Escher y Otros vs. Brasil provee un ejemplo interesante, ya que la Corte declaró que un asunto en particular no podía ser probado 'con entera certeza' (más allá de toda duda razonable), pero que existía una 'alta probabilidad' (de prueba preponderante) de que había ocurrido, por lo que lo declaró como probado" (Díaz, 2015).

Por lo expuesto, la Comisión Ciudadana de Selección, corroboró que efectivamente no existe una definición única por parte de la Corte IDH del principio "más allá de toda duda razonable", y que además es un principio utilizado en materia procesal, toda vez que también se estima el principio de "prueba preponderante" como estándar de la prueba en procesos contenciosos de la Corte. En ese sentido además se comprueba que las alternativas previstas para la respuesta de la pregunta No.1 del formulario No. 12, referente al principio de "más allá de toda duda razonable" según la Corte IDH, resultan ambiguas y pueden dar paso a la confusión, ya que la pregunta no contenía una respuesta única tal como lo prevé el Reglamento del presente concurso y el Instructivo para los concursos públicos para la selección y designación de las Primeras Autoridades y miembros de los cuerpos colegiados elegidos mediante comisiones ciudadanas de selección.

En tal virtud, esta Comisión Ciudadana de Selección **considera procedente recalificar** la pregunta No. 1 de la prueba No. 12 desarrollada por el postulante doctor **RAMIRO ALFREDO RIVADENEIRA SILVA**, y por tanto otorgar el punto correspondiente.

2. Pregunta No. 8 (relativa a la pregunta 627 del banco de preguntas):

Pregunta 8.- El daño físico, según la Corte IDH, se manifiesta en:

- El resultado causado por fuerzas mecánicas y de impacto real
- Cualquier modificación del estado normal del cuerpo humano, ya sea por entes físicos, químicos o biológicos
- La aflicción de la víctima

- d. El dolor corporal que padece la víctima después de haber sido agredida por un agente del Estado
- e. Los golpes y las heridas provocadas con arma blanca o arma de fuego

El postulante menciona al respecto que la respuesta válida en el banco de preguntas es la opción b) y la escogida por él es la contenida en el literal c), y considera que su respuesta es la correcta por cuanto "existía más de una respuesta posible y se debe considerar [su] respuesta como válida". Para fundamentar su petición, el solicitante se refiere a las definiciones del RAE y en su parte esencial, a casos de la jurisprudencia de la Corte IDH que se refieren al daño físico y moral.

Del análisis de la jurisprudencia de la Corte IDH y la doctrina, se evidencia que en efecto la Corte IDH, ha procedido a definir la aflicción a través del daño físico y el daño psíquico o moral. Sin embargo, no existe una definición de daño físico por parte de la Corte IDH *"Vale decir que aparentemente la Corte ha ido combinando el concepto de daño físico propiamente, con el de daño material"* (Rojas Báez, p.105).

En ese sentido, Rojas corrobora que el tema de la aflicción está ligada con el daño físico:

"El Daño Inmaterial o Moral: La Corte Interamericana entiende que el daño moral o inmaterial 'puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, y el menoscabo de valores muy significativos para las personas, como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia'. En primer lugar, la Corte ha asociado el daño moral con el padecimiento de miedo, sufrimiento, ansiedad, humillación, degradación, y la inculcación de sentimientos de inferioridad, inseguridad, frustración, e impotencia. (Rojas Báez).

Por ello la Corte IDH, ha sido enfática en incluir la aflicción de las víctimas como un parámetro para la reparación integral, procedente de un daño físico, lo cual evidencia que la respuesta escogida por el postulante es correcta.

Del análisis realizado por la Comisión Ciudadana de Selección, se evidencia que cualquiera de las opciones planteadas en la presente pregunta podría caber en los análisis que hace la Corte IDH, para la consideración del daño físico.

En ese sentido, dado que la opción escogida por el solicitante en la presente pregunta es una de las correctas y en razón a que la pregunta, no determina un criterio unánime de la Corte IDH, esta Comisión Ciudadana de Selección **considera procedente recalificar** la pregunta No. 8 de la prueba No. 12 desarrollada por el postulante doctor **RAMIRO ALFREDO RIVADENEIRA SILVA** y por tanto otorgar el punto correspondiente.

3. Pregunta No. 10 (relativa a la pregunta 939 del banco de preguntas):

Pregunta 10.- El COIP cuando tipifica la persona que, sin cumplir con los requisitos legales, extraiga, conserve, manipule órganos, sus partes, componentes anatómicos vitales o tejidos irreproducible, células u otros fluidos o sustancias corporales de personas vivas, se refiere al delito de:

- a. Extracción y tratamiento ilegal de órganos
- b. Extracción ilegal de órganos

- c. Extracción ilegal de órganos y tejidos
- d. Extracción y tratamiento ilegal de órganos y tejidos
- e. Extinción de la vida

El postulante considera que en esta pregunta existen "claramente cuatro opciones válidas de respuesta, las que están contenidas entre los literales a) y d)", por lo que en consideración a que en el banco de datos se considera que la respuesta correcta es el literal d) y el postulante marcó la opción b), solicita que "al haber señalado una respuesta válida, en una pregunta que tenía varias opciones acertadas de respuesta, se [le] otorgue el punto correspondiente".

Al respecto, se debe señalar que revisado el Código Orgánico al que se refiere la pregunta, el artículo 95 de dicho cuerpo normativo prescribe:

Artículo 95.- Extracción y tratamiento ilegal de órganos y tejidos.-

La persona que, sin cumplir con los requisitos legales, extraiga, conserve, manipule órganos, sus partes, componentes anatómicos vitales o tejidos irreproducibles, células u otros fluidos o sustancias corporales de personas vivas, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.

En ese sentido, quedan despejadas las dudas concernientes al alcance de la definición requerida en la pregunta, ya que el artículo mencionado señala claramente el tipo de delito al que se refiere, más allá de las consideraciones de técnica legislativa desarrollada por el solicitante para ampliar la interpretación hacia otros artículos del mismo Código.

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Ciudadana de Selección considera **procedente no recalificar** la pregunta No.10 de la prueba No.12 desarrollada por el postulante doctor **RAMIRO ALFREDO RIVADENEIRA SILVA**, y por tanto no otorgar el punto correspondiente. AB

4. Pregunta No. 20 (relativa a la pregunta 54 del banco de preguntas)

La pregunta 20 del examen correspondiente a la pregunta 54 del banco de preguntas, señalaba:

Pregunta 20.- ¿Qué son las resoluciones?:

- a.- Decisiones legislativas sobre asuntos que si están contemplados en alguna norma jurídica.
- b.- Pronunciamientos provenientes únicamente de la Asamblea Nacional
- c.- Impugnaciones directas a reglamentos.
- d.- Es un acto discrecional de la función pública sobre temas no contemplados en la Constitución. >
- e.- Pronunciamientos de tratadistas de la generación anterior

"Según el banco de preguntas la respuesta correcta es la contemplada en el literal A y la respuesta que seleccioné fue la D".

El postulante en su petición señala lo que define el Diccionario Elemental de Cabanellas al término **RESOLUCIÓN**, y el Diccionario de Derecho Administrativo de Alberto Segovia; considerando que estas dos fuentes demuestran la generalidad, AB

imprecisión y amplitud en la acepción de un término que permite una multiplicidad de respuestas, afirmando que en el literal a) "Decisiones legislativas sobre asuntos que si están contemplados en alguna norma jurídica", no es la única correcta, pues limita el concepto de resolución únicamente a los actos reglados que dicta la administración pública.

Igualmente determina que la opción "d) Es un acto discrecional de la función pública sobre temas no contemplados en la Constitución, es también una respuesta correcta, porque se refiere a actos de la administración pública, con la diferencia de que invoca una característica de discrecionalidad".

Además manifiesta que la respuesta escogida por él cuenta con el sustento conceptual que se requiere para sea considerada también correcta, por lo cual solicita su recalificación y se le asigne el punto correspondiente.

Por lo expuesto la Comisión Ciudadana de Selección, consideró inicialmente que la respuesta elegida por el postulante planteó una discusión sobre la interpretación en su última parte por cuanto resulta ambiguo al referirse a "temas no contemplados en la Constitución", ya que se podría interpretar como actos de la Función Pública que complementan lo determinado en la Norma Suprema o actos paralelos a ésta. De la deliberación, se definió que la respuesta se refería a actos complementarios y no excluyentes, por lo tanto se ha considerado que la respuesta del postulante también es válida.

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Ciudadana de Selección **considera procedente recalificar** la pregunta No. 20 de la prueba No. 12 desarrollada por el postulante doctor **RAMIRO ALFREDO RIVADENEIRA SILVA**, y por tanto otorgar el punto correspondiente. 

5. Pregunta No. 27 (relativa a la pregunta 505 del banco de preguntas)

La pregunta 27 del examen correspondiente a la pregunta 505 del banco de preguntas, señala:

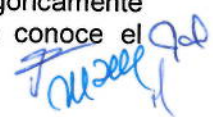
Pregunta 27.- ¿Cómo se haría una citación a las y los ecuatorianos en el exterior cuyo domicilio se desconoce, según el COGEP?: 

- a.- Se realizará mediante exhorto a las autoridades consulares.
- b.- A través de los medios de comunicación a las autoridades consulares
- c.- Mediante boletas a las autoridades consulares
- d.- Se realizará por tres boletas en diferentes días
- e.- Se realizará mediante citación en forma personal

Según el banco de preguntas la respuesta correcta es la contemplada en el literal a) y la seleccionada por mí fue la c)."

El postulante en su petición realiza las siguientes consideraciones:

- 1) La respuesta determinada en el banco de preguntas como correcta: a) Se realizará mediante exhorto a las autoridades consulares", es categóricamente falsa, puesto que esta alternativa únicamente cabe cuando se conoce el domicilio del demandado. 





- 2) Es claro que ante el desconocimiento del domicilio de la persona en el extranjero se debe aplicar las reglas determinadas en el artículo 56 del COGEP, por tanto, la respuesta más apropiada debería ser: "citación mediante carteles fijados en el consulado en el que se encuentra registrado, sin embargo, esta alternativa no se encuentra entre las opciones de respuesta dadas en el examen.
- 3) Frente a tal situación y con el propósito de dar respuesta al cuestionamiento, consideré procedente seleccionar la respuesta que más se asimilaba a la correcta, de acuerdo al artículo 56, esto es la contenida en el literal C: "Mediante boletas a las autoridades consulares".

Adicionalmente manifiesta: "Sobre la base de estos supuestos, es decir, que la respuesta que el banco de preguntas da por correcta, no es la pertinente (exhorto ante las autoridades consulares); que entre las alternativas pre establecidas en la prueba no consta la respuesta textual que se determina en el artículo 56 del COGEP (mediante carteles fijados en el consulado en el que se encuentra registrado); que la respuesta más concordante o de asimilación más próxima con lo dispuesto en el artículo 56 es la respuesta establecida en la letra C): 'Mediante boletas a las autoridades consulares'; se solicita la asignación del puntaje previsto para esta pregunta".

En ese sentido, la Comisión Ciudadana de Selección verificó que la respuesta del postulante no es la correcta (mediante boletas a las autoridades consulares), en virtud de que las boletas se generan cuando la citación se efectúa en persona, y en caso de no encontrarlo personalmente a la o el demandado, se le citará por medio de tres boletas que se entregarán en días distintos en su domicilio o residencia a cualquier persona de la familia, de conformidad a lo determinado en el artículo 55 del COGEP; ante esto se puede reflexionar que este tipo de citación se realiza cuando se precisa del domicilio del demandado, y la pregunta de la prueba escrita hace referencia al desconocimiento de este.

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Ciudadana de Selección considera **procedente no recalificar** la pregunta No. 27 de la prueba No. 12 desarrollada por el postulante doctor **RAMIRO ALFREDO RIVADENEIRA SILVA**, y por tanto no otorgar el punto correspondiente.

6. Pregunta No. 30 (relativa a la pregunta 744 del banco de preguntas)

La pregunta 30 del examen correspondiente a la pregunta 744 del banco de preguntas señalaba:

- a.- Aguas contaminadas
- b.- Aguas resultantes de actividades agrícolas
- c.- Aguas resultantes de actividades industriales que se vierten como efluentes
- d.- Aguas resultantes de proceso de purificación residual
- e.- Aguas resultantes de actividades domésticas

El postulante afirma: "Según el banco de preguntas la respuesta válida es la del literal C y la seleccionada por mi persona fue la del literal E" y manifiesta haber escogido una respuesta válida por lo que solicita que "se recalifique esta pregunta y se asigne el punto correspondiente a la misma".

Igualmente realiza definiciones del concepto "agua residual", que se encuentran determinadas en el Anexo 1 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Ambiente: Norma de Calidad Ambiental y Descarga de Efluentes al Recurso Agua, y en el Anexo 2 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente: Norma de Calidad Ambiental del Recurso Suelo y Criterios de Remediación para Suelos Contaminados, destacando que la definición de aguas residuales mencionada tiene varios orígenes por lo que las respuestas posibles y con argumento normativo suficiente de la pregunta 30 podrían haber sido las opciones b) agrícolas, c) industriales, y e) domésticas. De este análisis, infiere que "de la normativa en materia ambiental, se puede de manera objetiva evidenciar que existe más de una respuesta posible para la pregunta en cuestión".

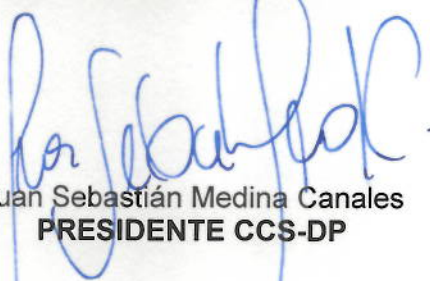
Una vez revisado el contexto de lo manifestado por el postulante en su petición, es necesario reflexionar que, en efecto la pregunta puede abarcar las respuestas determinadas en los literales b, c y e.

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Ciudadana de Selección **considera procedente recalificar** la pregunta No. 30 de la prueba No.12 desarrollada por el postulante doctor **RAMIRO ALFREDO RIVADENEIRA SILVA**, y por tanto otorgar el punto correspondiente.

Consecuentemente, en atención a que la solicitud de recalificación se encuentra debidamente fundamentada, la Comisión Ciudadana de Selección asigna cuatro (4) puntos adicionales en la prueba de oposición escrita a la calificación obtenida por el postulante Ramiro Alfredo Rivadeneira Silva, con lo que la calificación final obtenida por dicho postulante es:

Postulante	Méritos y Acción Afirmativa	Prueba de oposición escrita	Prueba de oposición práctica	TOTAL
Ramiro Alfredo Rivadeneira Silvia	47	33	14,67	94,67

Quito, 10 de febrero de 2017

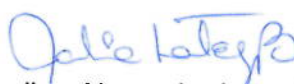


Juan Sebastián Medina Canales
PRESIDENTE CCS-DP



María Belén Noboa Tapia
VICEPRESIDENTA CCS-DP

Víctor Hugo Corrales Tapia



Paulina Alexandra Larreátegui

COMISIONADO



Tania Graciela Pérez Ayora
COMISIONADA

Benavides
COMISIONADA



Fernando Eduardo Jácome Jiménez
COMISIONADO



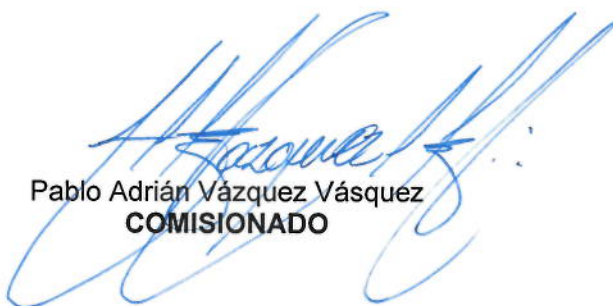
Gerardo Esteban Morales
Moncayo
COMISIONADO



Bárbara Jordana Moya Rubio
COMISIONADA



Luis Herminio Mullo Cepeda
COMISIONADO



Pablo Adrián Vázquez Vázquez
COMISIONADO



Ab. Jorge Almeida Norat
SECRETARIO CCS-DP